

LOS ALBORES DEL PARLAMENTARISMO: LAS CORTES ESPAÑOLAS DE LEÓN DE 1188 COMO CLAVE DE LA GÉNESIS Y EVOLUCIÓN DE LA INSTITUCIÓN PARLAMENTARIA

Sonia García Vázquez

Profesora Titular de Derecho Constitucional

Universidade da Coruña

(España)

sonia.garcia.vazquez@udc.es

Nota preliminar

En primera instancia, quisiera agradecer a los Coordinadores de este libro, los Doctores Manuel Cabanas Veiga, Christian Yair Aldrete Acuña y Víctor Alejandro Wong Meraz, su invitación para participar en el homenaje al Profesor Doctor Javier Ruipérez Alamillo, aunque por fortuna, su impulso intelectual, especialmente en el ámbito de la Teoría del Estado y del Derecho Constitucional, está muy lejos de haber concluido y su legado se actualiza constantemente.

Quien suscribe estas líneas ha tenido la oportunidad y el privilegio de disfrutar de las enseñanzas del Profesor Javier Ruipérez Alamillo durante muchos años. Sirva mi pequeña contribución para dejar constancia no sólo de mi reconocimiento y afecto por el homenajeado, cuyo magisterio e influencia se extiende entre profesores, investigadores y estudiantes de ambos lados del Atlántico, sino también de mi gratitud.

Por la naturaleza y teleología del presente volumen, si queremos hablar de democracia y parlamentarismo, quizás deberíamos haber optado por analizar la disputa entre Hans Kelsen, defensor del parlamentarismo como mecanismo de construcción formal de la voluntad normativa del Estado a través de la que se puede plasmar la idea de la democracia, frente al jurista de Plettenberg, Carl Schmitt, que critica la democracia parlamentaria apelando a una supuesta autenticidad democrática bajo la que sólo se esconde la dictadura; o desde una perspectiva radicalmente distinta, acercarnos a la

figura y aportaciones del gran orador de la Segunda República española, y uno de los más significados de nuestra historia parlamentaria, que no es otro que el ex-Presidente Manuel Azaña, acérrimo defensor de la trascendencia política del Parlamento, entendido como punto de convergencia del debate, acuerdo y compromiso dentro del pensamiento republicano; pero tomaremos una dirección diferente, inesperada y pretendidamente original, con la mente puesta en aquella recomendación del Profesor Pedro de Vega en relación a que es preciso dialogar con los muertos para solucionar los problemas y desafíos que cualquier época plantea en la vida política. Recogiendo su testigo, el Profesor Ruipérez Alamillo, firme defensor del Estado de Derecho y los valores del constitucionalismo, siempre nos ha mostrado la relevancia de estudiar los clásicos y conocer el pasado con la finalidad de poder comprender el presente y prepararnos para el futuro.

«Yo, Don Alfonso, Rey de León y de Galicia, celebrando una Curia en la ciudad de León con el Arzobispo de Santiago de Compostela, obispos y magnates de mi Reino, y con los ciudadanos electos de cada una de las ciudades, establecí y confirmé mediante juramento a todos los de mi Reino, tanto clérigos como laicos, que guardaría las buenas costumbres que tienen establecidas mis predecesores. Prometí, asimismo, no hacer la guerra, ni la paz, ni pacto alguno, salvo con el acuerdo de la Asamblea de los obispos, nobles y hombres buenos por cuyo consejo debo regirme»

«También prometieron todos los obispos y todos los nobles caballeros y los ciudadanos confirmaron, bajo juramento, ser fieles en mi Consejo a fin de mantener la justicia y conservar la paz en todo el Reino»

**Extracto de la copia del texto de los Decreta de León de 1188
(Ms. 82-1-13. Biblioteca Capitular y Colombina del Arzobispado de Sevilla)**

I. Introducción: crisis del parlamentarismo, representación y nomenclatura institucional

En la actualidad vivimos un momento convulso en el que el desgaste institucional y la desafección de los ciudadanos hacia los asuntos públicos, agravada en buena medida por la crisis económica, se unen al debilitamiento de los partidos tradicionales y a la efervescencia en el nacimiento de nuevos partidos y movimientos ciudadanos. Todo ello, genera la acuciante necesidad de repensar algunos aspectos de nuestros modelos políticos.

A nadie se le oculta que la crisis de los actuales sistemas parlamentarios, hecho incontestable en casi todos los países democráticamente avanzados, es objeto de intensos debates jurídicos y políticos, que ponen el foco sobre parlamentos convertidos en cámaras de confrontación distanciadas de la sociedad y de sus preocupaciones reales; escenario de ejercicios de narcisismo personal, donde se economiza el debate, el librepensamiento frente

a la férrea disciplina de partido y se afea cualquier esfuerzo por alcanzar consensos, mientras se mantiene una actitud bronca, de perfil bajo y, en más ocasiones de las que sería deseable, complaciente respecto del papel que verdaderamente les corresponde.

Siguiendo la concepción que subyace a este modelo, la democracia política consistiría, más que en la representación de los diversos intereses sociales y en su discusión parlamentaria, en la selección, vía electoral, de una mayoría de gobierno que se convertiría *de facto* en la encarnación de la máxima expresión de la voluntad popular¹.

Por todo ello, es preciso fortalecer los pilares basilares de la cultura política y recordar el inmenso valor de la representación democrática², porque los Parlamentos no pueden dejar jamás de integrar los valores de la libertad, la igualdad y la controversia civilizada, frente a la vieja dialéctica del odio, trazada entre amigos y enemigos, y característica de las dictaduras³.

La consideración de que la representación y el parlamentarismo se encuentran en crisis es una idea habitual y lo que late detrás de ella no es tanto un trance determinado, sino una sucesión de problemas que se han concatenado a lo largo del tiempo⁴. No obstante, la superación de dos graves crisis del parlamentarismo a partir de la Primera Guerra Mundial es un signo inequívoco del valor del Parlamento, insustituible como institución de representación de la soberanía, expresión de los intereses generales y garantía de libertad⁵.

-
- 1 En este sentido, véase ALONSO GARCÍA, M. N., *Fundamentos jurídicos sobre el origen del parlamentarismo. Las Cortes de León de 1188 y su legado constitucional*, Eolas, 2019 y GREPPI, A., *Teatrocracia. Apología de la representación*, Trotta, Madrid, 2016.
 - 2 Sobre este particular, resultan de obligada consulta las aportaciones doctrinales de ABELLÁN GARCÍA, A., «Notas sobre la evolución histórica del Parlamento y la representación política», *Revista de Estudios Políticos*, n.º 92, 1996; DE VEGA, P., «Significado constitucional de la representación política», *Revista de Estudios Políticos*, n.º 44, 1985; PORTERO MOLINA, J.A., «Sobre la representación política», *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, n.º 10, 1991 y RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *El constitucionalismo democrático en los tiempos de la globalización: reflexiones rousseauianas en defensa del Estado constitucional, democrático y social*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
 - 3 Véase, entre otros, PECES-BARBA, G., «Parlamento, libertad civil y democracia», en FUENTES, E. y MARTÍN, J. L., (Dir.), *De las cortes históricas a los parlamentos democráticos. Castilla y León*. S. XII-XXI, Dykinson, 2003, pp. 477-478 y la contribución de ASTARLOA, I., *El Parlamento moderno. Importancia, descrédito y cambio*, lustel, Madrid, 2017.
 - 4 Como sostiene Fernández-Miranda, la crisis de representación, del mandato representativo y la crisis del parlamentarismo son, en realidad, ideas recurrentes, tan antiguas como la misma formulación clásica de la teoría liberal de la representación o la consolidación del gobierno parlamentario. FERNÁNDEZ-MIRANDA, A., *Sistema electoral, partidos políticos y Parlamento*, Colex, Madrid, 2003, pp. 37-38.
 - 5 GARCÍA MORILLO, J., «El Parlamento ante las nuevas realidades», *Anuario de Derecho Parlamentario*, n.º 4, Cortes Valencianas, Valencia, 1997, p. 141 y ss.

En suma, la aproximación histórica a los orígenes de la democracia representativa y la idea de esencialidad del Parlamento, como centro neurálgico de todo nuestro sistema institucional, serán el eje central de esta contribución⁶.

Llegados a este punto, debemos realizar algunas aclaraciones terminológicas, pues la comprensión del fenómeno parlamentario como un proceso gradual es coincidente con el carácter evolutivo de la naturaleza de las asambleas medievales y su nomenclatura institucional. Si bien esto es así, la inveterada propensión a contaminar el análisis con planteamientos ideológicos modernos ha originado que se traslade a la Edad Media terminología como «constitucionalismo», «democracia»⁷ o «representación», observando las Cortes como instituciones de oposición al rey y de perfil tuitivo respecto a los derechos de los ciudadanos, cuando sin atisbo de duda, también fueron, pilares indiscutibles que ofrecían al monarca, como veremos, los medios para desarrollar de modo satisfactorio su actuación de gobierno.

6 Sobre parlamentarismo, desequilibrio institucional e impacto de la integración europea en las instituciones de los Estados miembros de la Unión Europea, puede consultarse GARCÍA VÁZQUEZ, S., «La cooperación interparlamentaria y el despertar fallido de los parlamentos nacionales: Desequilibrio institucional e impacto de la integración europea sobre las instituciones de los Estados miembros», *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, n.º 29, 2018, donde destacamos que dentro del escenario comunitario de integración se ha creado un sistema institucional presuntamente multinivel, en el que el órgano de legitimación democrática por excelencia se encuentra desposeído de sus funciones naturales y relegado a un papel secundario que no se corresponde con su trascendencia real. En esta misma línea, los Parlamentos nacionales no participan directamente en los procedimientos legislativos de la Unión, sino que intervienen por mediación de su Gobierno, sobre el que apenas pueden influir; si bien, la virtualidad práctica del ascendiente que cada uno de ellos en los diferentes Estados miembros dependerá, en última instancia, de sus prerrogativas constitucionales. De este modo, el desapoderamiento de los Parlamentos nacionales se ha producido, es verdad, sobre la base de una autorización que estos han prestado en los Tratados comunitarios constitutivos y modificativos. Un despropósito que ha llevado a establecer una organización que no engarza con las exigencias clásicas de las estructuras democráticas, y la ampliación de las competencias comunitarias sólo ha contribuido a acentuar el problema, porque conviene aclarar que en el momento de su creación, las competencias de las Comunidades parecían tan limitadas que este aspecto resultaba irrelevante; pero la situación ha dado un giro copernicano y se han ampliado las atribuciones comunitarias a los campos más diversos.

Pone el foco Weiler en esta «mutación constitucional» que consumada por decisión unánime del Consejo, al ampliar las competencias comunitarias a materias que no estaban inicialmente previstas y, por tanto, que no han sido autorizadas directamente por los Parlamentos nacionales, permite de forma sibilina una expansión que podría convertirse en peligrosa por potencialmente ilimitada. Vid. WEILER, J. H., «The reformation of European constitutionalism», *Journal of Common Market Studies*, vol. 35, n.º 1, marzo 1997, pp. 97-128.

7 A pesar de que desde finales del Siglo XII (Cortes españolas de 1188) o comienzos del S. XIII (Carta Magna inglesa de 1215) el poder del monarca está sometido a cierto nivel de control, lo cierto es que estas Curias o Asambleas no son, en absoluto, democráticas en el sentido actual de la palabra; si bien no debemos perder de vista que durante este período se crean instituciones que canalizan y permiten un cierto nivel de participación, nada despreciable para la época, en el marco de ejercicio del poder.

No es cuestión pacífica entre la doctrina la denominación de estas reuniones y así aparecen distintas tipologías: *palatium regis*, *aula regia*, *officium palatinum*, *senatus regis*, *concilium*, *curia*, *curia regis*, curia plena, asamblea de grandes y prelados, junta de magnates y Cortes⁸. Idéntica imprecisión se observa cuando se hace referencia a la documentación que emana de estas reuniones regias: cánones, capitula, decreta, artículos, actas o constituciones, faltando una clara definición de la tipología documental⁹. Sin embargo, lo que sí resulta obvio es que el tránsito institucional entre «Curia» y «Cortes» está plagado de complejidades y contaminado por la asunción de un léxico contemporáneo. Así, mientras que para algún sector doctrinal no puede hablarse, hasta el Siglo XIII¹⁰, de «Cortes», entendidas como asamblea política de rango superior con facultad legislativa y cuyos miembros, a los que se unen los representantes de las ciudades que eligen procuradores o defensores, están autorizados para formular propuestas, demandas o peticiones al monarca; para otro conjunto de académicos, se considerarán «Cortes» todas las asambleas políticas medievales en las que intervengan de modo activo los ciudadanos, sin especial valoración de sus competencias¹¹. De lo que no cabe duda alguna es de que las Cortes fueron una institución trascendental en la historia de los reinos hispánicos y han de ponerse en paralelo con otras asambleas representativas europeas surgidas en la Edad Media que recibieron, también, nombres muy dispares: *Landstände*, *Parlaments*, *Etats*, etc.

Si bien como pone de manifiesto Cerda Costabal, en el transcurso del Siglo XII, los términos Curia y Curia regis comprendían un órgano del gobierno monárquico en desarrollo, que estaba abocado a las tareas de administración y justicia, lo cierto es que en la segunda mitad del Siglo XII, las expresiones Curia y Curia plena ya designan la reunión de una asamblea con carácter político y no sólo administrativo, judicial o de índole eclesiástica. La composición y los asuntos tratados en las mismas avalan, sobradamente, su carácter e importancia política¹². No obstante, y aunque todo

8 Véase SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., «El Aula Regia y las asambleas políticas de los godos», *Estudios visigóticos*, Roma, 1971, pp. 149-252.

9 FERNÁNDEZ CATÓN, J. M., «Supuestos metodológicos para una edición crítica de las fuentes sobre las Cortes de los Reinos de León y Castilla», *op. cit.*, p. 103.

10 Cfr. MARTÍN, J. L., «Las Cortes medievales», *opus cit.*, p. 31-35.

11 ESTEPA DÍEZ, C., «Los inicios de las Cortes en el reinado de Alfonso IX (1188-1230)», en FUENTES E. y MARTÍN, J.L., (Dirs.), *De las Cortes históricas a los parlamentos democráticos. Castilla y León*, Dykinson, 2003, p. 69. Aprovechando la mención explícita en los Decreta de 1188 de la expresión *ex cum electis civibus ex singulis civitatibus*, el autor advierte de que la presencia de procuradores no es lo mismo que la mera asistencia de determinadas personas procedentes de los medios urbanos.

12 Un documento de la reina Urraca fechado en 1121 revela la reunión de una Curia judicial (*placitum*) que proporciona uno de los ejemplos más tempranos de esta tipología de asambleas en los reinos hispánicos. A esta evidencia, puede unirse la denominación que figura en el documento de una donación hecha por Alfonso VII al monasterio gallego de Osera

es impreciso, si el término Cortes sólo se utilizase para designar asambleas parlamentarias, no se podría explicar por qué hay documentos en los que se identifican como tal a las asambleas de Burgos en 1169 y Carrión de los Condes en 1188, o las reuniones convocadas por Alfonso de Aragón en Huesca (1162, 1180 y 1188) y en Zaragoza (1164), en las que no cabe duda alguna de que se debatieron asuntos de máxima trascendencia para el reino¹³.

II. La presencia ciudadana en las asambleas reales: ¿es la institución parlamentaria un legado de Inglaterra al mundo?

Comenzaremos recordando que aunque algunos académicos anglosajones, como John Keane¹⁴ han ubicado el nacimiento de los Parlamentos representativos en España, lo cierto es que son incontables las veces que hemos leído o escuchado, cual viejo mantra sagrado, que el origen de la institución parlamentaria es un legado de Inglaterra al mundo, cuando en realidad la más temprana manifestación de la presencia ciudadana en las asambleas inglesas no tuvo lugar en Inglaterra hasta la primera convocatoria del Parlamento inglés en 1264, haciéndose efectiva el 20 de enero de 1265¹⁵.

Resulta factible que Juan I de Inglaterra, llamado coloquialmente Juan Sin Tierra, hijo de Enrique II Plantagenet, durante la realización del camino de Santiago por la ruta de Roncesvalles, pudiese tener conocimiento de la celebración de la Curia Regia de León y este extremo dejara su impronta cuando, una vez finalizada su contienda con el papado y sofocado el levantamiento

en 1157 de los derechos de pesca que el abad disputaba al prior de Pombeiro. Sugestiva aportación de CERDA, J. M., «Curia y Cortes. Terminología institucional y gestación parlamentaria en los reinos hispánicos», *Revista de Humanidades*, n.º 41, 2020, pp. 179-199. El autor trae a colación la explicación del Prof. García Gallo sobre la diferencia etimológica entre «Curia» y «Corte», y advierte que Curia sería una palabra latina que designa la asamblea que acompaña al rey y administra justicia, mientras que Corte significaría, en un principio, tanto el séquito o comitiva del rey y de sus oficiales, como el lugar en que reside con ellos.

- 13 Lo cierto es que la reunión de Carrión de los Condes aparece también como «Curia famosa» en la *Chronica Latina Regum Castellae* y como «plenaria» en la historia *De rebus Hispaniae*, mientras que la celebrada el mismo año en Huesca es identificada como «Curia solemne» en un diploma de Alfonso II.
- 14 Resulta de especial interés revisar la segunda parte del libro KEANE, J., *The Life and Death of Democracy*, Reino Unido, 2009.
- 15 Vid. MADDICOTT, J., *The origins of the English Parliament*, Oxford, 2010 y MILLER, E. y FRYDE, E., *Historical Studies of the English Parliament*, vol. I. Cambridge, Cambridge University Press, 1970.

galés de 1211, sucedió en el trono a su hermano Ricardo, Corazón de León, fallecido sin descendencia y se enfrentó a la disputa con los barones que se reunieron en Runnymede, en junio de 1215 para rubricar la celeberrima Carta Magna inglesa.

Es un lugar común, entre los que no han analizado la materia que nos ocupa, por un lado, el absoluto desconocimiento del contenido de los Decreta de las Cortes de León, y, por otro, el establecimiento de comparaciones entre los Decreta españoles de 1188 y la Carta Magna inglesa de 1215. Sin embargo, son textos que no tienen parangón y el contraste es evidente, puesto que la Carta Magna se redacta sin asistencia ni participación de los ciudadanos y bajo la presión de los barones que esgrimen una radical oposición al rey; si bien termina por convertirse en una de las cartas de libertades y privilegios para clérigos y nobles más famosas del mundo¹⁶.

De Ayala¹⁷ señala que quizás sea ir demasiado lejos atribuir a la «Carta Magna leonesa»¹⁸ de 1188 la finalidad de limitar el poder del rey e introducir un estricto sistema de corresponsabilidad parlamentaria, pero sin duda, la Carta Magna de Inglaterra de 1215, no es un texto revolucionario que garantice la libertad frente al autoritarismo real, sino simplemente una relación de regalías concedidas a los nobles y aderezadas con ínfimas concesiones a la burguesía. En el ejemplo español, por el contrario, no se observa lo mismo, puesto que la nobleza no impone nada al rey y las medidas restrictivas del poder real tienden a la pacificación y a la integración social, dado que Alfonso IX jura, con total autonomía, obediencia a todas las leyes, costumbres, fueros y libertades del reino, aceptando la premisa de que la declaración de guerra y la firma de paz deberán hacerse con intervención de los tres estamentos. Desde luego, no existe ninguna concesión similar a los ciudadanos ingleses en la Carta Magna de 1215.

En definitiva, como hemos podido constatar, la Curia española de León antecedió en casi ochenta años al primer Parlamento inglés al que la *common people* fue convocada (1256); en casi cincuenta años a la primera Dieta alemana (convención de los príncipes de las viejas tribus germánicas que formaban el Reino Franco) que contó con la asistencia burguesa, pero aún sin representación alguna de las ciudades (1232); en ciento catorce años a la primera reunión de los Estados Generales franceses que incluyó a la bur-

16 Incorpora alguna novedad interesante porque, por ejemplo, se limita el poder real de imponer tasas sin el consentimiento del Consejo Común de la Curia Feudal, o se encomienda el control de cumplimiento de los compromisos del monarca a una comisión colegiada que carece de fuerza legal. Para ampliar información, MARTÍN, J. L., *Las Cortes medievales*, en FUENTES, E. y MARTÍN, J. L., (Dir.), *op. cit.*, p. 39.

17 DE AYALA MARTÍNEZ, C., «Las Cortes de León de 1188», en VVAA, *León en torno a las Cortes de 1188*, Marcial Pons, Madrid, 1987, p. 99.

18 ARIAS, I., «La Carta Magna Leonesa», *Cuadernos de Historia de España*, IX-X, 1948.

guesía y convocó a los ciudadanos (1302)¹⁹, y trescientos años antes de que burguesía y campesinado participaran en el Riksdag sueco (1435)²⁰.

Por lo que respecta al Althing de Islandia²¹, efectivamente se ha constatado la existencia de asambleas vikingas desde el año 930 en las que se reunían los clanes fundamentalmente, al menos en sus inicios, para acordar matrimonios o resolver conflictos, que posteriormente se erigen como representación de los municipios con atribuciones judiciales y legales, acogiendo cada año en Tringvellir a gente muy importante de la isla con la teleología de tratar asuntos políticos, económicos y culturales del país.

Por su parte, en Portugal, con independencia de que los eclesiásticos ya se habían reunido en concilios previos como los de Braga (1148) y Coimbra (1163), la primera Curia plena tendrá lugar en 1211 y asistirán los obispos, consejeros del rey, ricos hombres y vasallos del monarca, marcando este extremo una diferencia notoria con el caso leonés o castellano, ya que en este supuesto, el peso principal de los componentes de la Curia correspondía a la Iglesia. Los concejos escogían a sus procuradores, generalmente «hombres buenos» y les otorgaban su poder por escrito²², mientras que través de la cancillería, se iban preparando las resoluciones que se propondrían al rey en la Curia²³.

Como recuerda Maddicott²⁴, los historiadores portugueses consideran muy importantes las Cortes de Coimbra de 1385, porque en ellas se legitima un cambio de dinastía y se elige como rey al maestre de Avis, frente a la heredera casada con el monarca castellano, creándose un Consejo Real de características muy semejantes al español.

19 En Francia la primera de estas asambleas aparece documentada en 1182 en Agenais, pero lo cierto es que sólo concurren a ella los convocados: barones, prelados y cónsules.

20 A este respecto, y en general, debe consultarse la reseñable aportación de LA MONEDA DÍAZ, F., *Orígenes de la participación del pueblo en las Cortes de Europa: las Cortes de León de 1188*, Aranzadi, 2022, p. 178 y ss.

21 Los *goden* o *godís*, en calidad de guías de las comunidades, eran una suerte de caudillos tribales en la Escandinavia precristiana, y si bien su posición no era la de un jefe territorial, lo cierto es que gozaban de un alto nivel de influencia. A pesar de lo anterior, para garantizar una intervención imparcial y ejercer cierto grado de control, cada uno de ellos tenía dos consejeros que tomaban asiento delante y detrás. KRISTJÁNSSON, J., «Islandia. Una saga entre el hielo y el fuego», *Revista Unesco: El Correo, una ventana abierta al mundo*, febrero, 1974, pp. 9-12.

22 LA MONEDA DÍAZ, F., op. cit., p. 183.

23 SÚAREZ FERNÁNDEZ, L., «Organización política, administrativa y feudovasallática de León y Castilla durante los Siglos XI y XII», en MENÉNDEZ PIDAL, R., *Historia de España*, Tomo X, Madrid, 1998, p. 392 y ss.

24 Sobre este particular, *vid.* MADDICOTT, J., *The origins of the English Parliament*, Oxford, 2010, p. 48.

En España, existen precedentes de celebración de reuniones y curias regias, pero de la mayoría no se conservan actas y, en el mejor de los casos, disponemos de resúmenes de su contenido anotados en los fondos de la Orden de Santiago u otras. Aunque algunos autores juzgan verosímil la presencia de procuradores de villas y ciudades en alguna de estas reuniones, lo cierto es que en ninguna de ellas está documentada la presencia de representantes de los concejos y ciudades.

Entre todos esos antecedentes podemos traer a colación el Concilio de León de 1017, donde se aprobaron una serie de decretos de carácter general que se englobaron en un texto conocido como Fuero de León, un conjunto normativo muy novedoso en Europa tras la redacción del *Liber Iudicorum*, compuesto por casi cincuenta preceptos de los cuales los veinte primeros se dirigen a todo el reino y los restantes son disposiciones de ámbito local. A esta referencia podemos añadir, entre otros, el concilio de Coyanza de 1055, de temática eclesiástica; así como los concilios y reuniones de Burgos (1081), Husillos en (1088), Villalpando (1089)²⁵; León (1090), Palencia (1101), Carrión (1103), León (1107), Borja (1134), Huesca (1162), Barcelona (1163)²⁶, Zamora (1167), Burgos (1169), Toro (1172), Salamanca (1178), Benavente (1181), Medina de Rioseco (1182), San Esteban de Gormaz (1187) y Carrión (1188).

Aunque existan algunas discrepancias sobre la presencia regular y políticamente consciente de los ciudadanos en las asambleas regias, podemos asegurar que ésta no es anterior a la Curia extraordinaria convocada en 1188 por Alfonso IX. Este extremo no significa que nunca antes hubiesen participado burgueses en las asambleas convocadas por el rey, porque no se descarta su concurrencia al Concilium de 1135 que sirvió como marco de coronación del emperador Alfonso VII, y también sabemos que representantes de algunas ciudades aragonesas asistieron a las «Asambleas de Paz y Tregua» reunidas por Alfonso II en la segunda mitad del Siglo XII; e incluso se admite como demostrado el juramento que prestaron los concejos castellanos a los pactos esponsalicios en la Curia plena de San Esteban de Gormaz de 1187, pactos que garantizaban el futuro matrimonio de la infanta Berenguela, hija

25 En relación a la interesante Curia de Villalpando, que tuvo lugar el 24 de septiembre de 1089, podemos recordar que el Rey Alfonso VI dictó en ella una sentencia sobre un pleito promovido por el obispo de León, que enfrentaba a su sede con la infanta Urraca, hermana del monarca, tomando una decisión en presencia de sus hermanas, tras escuchar a los grandes del reino; el pleito de los Infanzones de Langreo o la Curia de Benavente, debe consultarse MARTÍNEZ SOPENA, P., «Sicut iam fuerat iudicatum inter antecessores meos et suos». *Reyes, señores y dominios (1089-1228)*, en FUENTES, E., y MARTÍN, J.L., (Dirs), *De las Cortes históricas a los Parlamentos democráticos. Castilla y León. S.XII-S.XXI*, Dykinson, 2003.

26 BISSEAU, T., «The Origins of the Courts of Catalonia». *Parliaments, States and Representation*, vol. 16, n.º 1, 1996.

de Alfonso VIII. Tampoco hay que olvidar las suposiciones de la posible asistencia de burgueses a la Curia de Tuy, convocada en 1170 por Fernando II de León²⁷.

Para concluir, lo cierto es que a estas alturas no se albergan dudas sobre la asistencia de ciudadanos a la celebración en León en 1188 de una Curia Regia convocada por Alfonso IX, porque es el propio Rey el que, en documento dirigido al Arzobispo de Compostela sobre el cillero de San Martín de Bamba, expresamente menciona esta celebración, matizando que tuvo lugar en el Claustro de San Isidoro²⁸. En relación a las fechas de dicho acontecimiento se han barajado opciones diversas (junio o julio de 1188) porque, en primer lugar, para celebrar la Curia en el Claustro con la participación de todos los asistentes a los que se refieren los Decreta debe partirse de una climatología aceptable, y en segundo lugar, porque se conoce el itinerario que recorrió Alfonso IX durante los meses de junio y julio. Así pues, los historiadores consideran que mediados de junio es la fecha más probable, aunque no ha resultado posible establecerla con exactitud²⁹.

III. El contexto histórico-político y socio-económico del reinado de Alfonso IX: un escenario propicio para el nacimiento del parlamentarismo

En la Declaración aprobada por Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en su reunión de Gwangju³⁰, se presenta a León como la cuna del parlamentarismo: «El corpus documental de los Decreta de León de 1188 contiene la referencia al sistema parlamentario europeo más antiguo que se conozca hasta el presente. Los documentos reflejan un modelo de gobierno y administración original en el marco de las instituciones españolas medievales, en las que la plebe participa por primera

27 Véase DE AYALA MARTÍNEZ, C., «Las Cortes del León de 1188», en VVAA, *León en torno a las Cortes de 1188*, Marcial Pons, Madrid, 1987, p. 81-83.

28 Cita en GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J., *Alfonso IX*, 2 vols., CSIC, Madrid, 1944, p. 737.

29 Sobre este particular, PÉREZ PRENDES, J.M., «Cortes de Castilla y León» (1188-1988), *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, n.º 10, Madrid, 1986 y FERNÁNDEZ CATÓN, J.M., «La Curia regia de León de 1188 y sus Decreta y Constitución», en VVAA, *El Reino de León en la Alta Edad Media*, Tomo IV. La monarquía. Archivo histórico diocesano. Taravilla ed., León, 1993, pp. 485 y 493.

30 La reunión tuvo lugar en Corea del Sur el 18 de junio de 2013, y puede encontrarse información al respecto en CHAMOCHO CANTUDO, M. A., «Los primeros ensayos de representación parlamentaria en la Europa medieval» en GONZÁLEZ Díez, E. (Dir.) y GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, E. (Coord.), *Las Cortes de León: cuna del parlamentarismo*, CEPC, Madrid, 2018.

vez tomando decisiones de alto nivel, junto al rey, la iglesia y la nobleza, a través de representantes elegidos por pueblo y ciudades».

Nos encontramos ante un debate inconcluso, pero la mayoría de los especialistas están de acuerdo en considerar la Curia Regia, plena y extraordinaria de León como el precedente institucional más remoto del parlamentarismo europeo³¹ y un factor clave de limitación jurídica del poder del rey, aunque su carácter, competencias y funcionamiento distasen mucho del régimen parlamentario de un moderno Estado de Derecho³². Son representantes de esta línea argumental, entre muchos otros, Marongiu³³, Procter, O'Callaghan³⁴, Sánchez Albornoz o García Valdeavellano.

Recuerda el Prof. Aragón Reyes que la representación de los ciudadanos en las Cortes leonesas recoge las tradiciones clásicas de la representación de la polis, las asambleas romanas y la tradición germánica, y supone un acontecimiento histórico de indudable notoriedad que goza de una enorme importancia en el desarrollo de la institución parlamentaria, pero su mayor excelencia no radica solamente en la presencia del estamento ciudadano en la Curia, sino en el impulso a una transformación que hizo posible la incorporación de nuevos sectores sociales a las decisiones políticas del reino, la aparición de un grupo social que detenta el poder de los nacientes consejos (que constituyen el fundamento social para que se produzcan transformaciones institucionales), el desarrollo de la fuerza socioeconómica emergente, especialmente de municipios de villa y tierra, así como su aportación fiscal a la hacienda regia y, con todo ello, la evolución de la monarquía feudal³⁵.

Comprender las razones por las que la historia del parlamentarismo occidental comienza en León y se institucionaliza en esta ciudad la presencia de los ciudadanos en las curias de los monarcas, nos conduce necesariamente a realizar un encuadre del contexto histórico-político y socio-económico. Como bien sabemos, no se trataba de que esas Cortes asumiesen desde un principio la potestad legislativa, sino de que el soberano pudiese apoyarse en su reino, encarnado por los tres estamentos, con el propósito de promulgar normas y tomar decisiones relevantes para la vida del mismo, lo que, en última instancia, se traduciría en un destello de libertad en el ámbito político.

31 DE AYALA MARTÍNEZ, C., «Las Cortes de León de 1188», en VVAA, *León en torno a las Cortes de 1188*, Marcial Pons, Madrid, 1987, p. 80.

32 Resulta de interés, en este punto, revisar la contribución de ALONSO GARCÍA, M. N., «Los Decreta de León en 1188 como piedra fundacional del Estado de Derecho y la legalidad», *Revista de Cultura Jurídica Ius Fugit*, n.º 22, 2019.

33 MARONGIU, A., *Medieval Parliaments. A Comparative Study*, Eyre, Londres, 1968.

34 O'CALLAGHAN, J., *Las Cortes de Castilla y León 1188-1350*, Salamanca, 1985.

35 Vid. ARAGÓN REYES, M., «Parlamentarismo y antiparlamentarismo en Europa», en VVAA, *Las Cortes de Castilla y León. 1188-1988*, Cortes de Castilla y León, Simancas Ed., Volumen I, 1990, p. 103.

Es preciso situarse cronológicamente en la segunda mitad del Siglo XII, cuando el despegue urbano es un hecho y los sectores burgueses, contrapeso en la balanza de influencias políticas frente a la nobleza y miembros del alto clero, al abrigo de sus pujantes actividades comerciales, demandan ya una participación política acorde con su protagonismo social y económico. Ese anhelo democratizador se conjuga con el interés de la realeza en allegar nuevos recursos que ahora sólo los burgueses pueden proporcionarle, y siendo las ciudades las que contribuyen al engrandecimiento del Reino, lo justo sería que los ciudadanos puedan intervenir en las decisiones que orientan la vida política del mismo. Pero el contexto político e ideológico exige también una transformación de las instituciones consultivas en instrumentos adecuados a los planes de integración política de la realeza, promoviendo la articulación de un organismo que pueda ser reflejo de la tripartición funcional de la sociedad³⁶.

Por otro lado, el balance económico del reinado de Fernando II no resultó positivo como consecuencia de sus enfrentamientos con portugueses, castellanos y almohades³⁷, que obligaron a mantener un estado de guerra extraordinariamente costoso. En la mente de Alfonso IX estaba el deseo de fortalecerse para enervar su temor de que todos se uniesen en su contra. ¿Qué virtualidad práctica tendría la superioridad jurídica en un mundo dominado por la violencia?³⁸

Antaño se habían producido donaciones de tierras y rentas, efectuadas en beneficio de monasterios e iglesias y entre las órdenes militares del reino, y la nobleza también se benefició en exceso de las dádivas reales, siendo muy significativas las concesiones a los partidarios de la última mujer del rey, Urraca López, comprometida con los intereses familiares del linaje castellano al que pertenecía: los Haro. En definitiva, un considerable menoscabo de las arcas del trono, a cambio de la compra de lealtades³⁹.

Desde una perspectiva social, la situación en el Reino no era buena, especialmente para las personas más pobres, víctimas constantes de hurtos y robos por parte de sus iguales, con la excusa de vengar enemistades; también eran convidados de piedra frente a la invasión de sus bienes por parte de la nobleza, con el pretexto de que se trataba de siervos; o frente a la injusta exigencia de tributos indebidos; etc...Es obvio que los ánimos del pueblo

36 DE AYALA, C., «Las Cortes de León en 1188», op. cit., p. 83.

37 Puede consultarse ÁLVAREZ PALENZUELA, V., «De la ruptura del imperio leonés a la unidad recobrada», en VVAA, *León en torno a las Cortes de 1188*, Marcial Pons, Madrid, 1987, p. 40 y ss.

38 SUÁREZ, L., 1188: «León, entre la esperanza y la angustia», en VVAA, *León en torno a las Cortes de 1188*, Marcial Pons, Madrid, 1987, pp. 10-16.

39 Véanse las interesantes aportaciones de DE AYALA MARTÍNEZ, C., «Las Cortes del León de 1188», en VVAA, *opus cit.*, p. 85 y 87.

estaban muy exaltados frente a la sucesión de numerosos abusos, y por todo ello, no parecía muy apropiado cerrarles las puertas del claustro leonés⁴⁰.

De este modo, y como hemos puesto de manifiesto, la carencia de reservas a nivel económico, las condiciones políticas adversas, los problemas personales y de carácter sucesorio, la necesidad del monarca de contar con una base de apoyo social más amplia y una pléyade de circunstancias entre las que se encuentra el despertar de las ciudades⁴¹ se confabulan con el papel articulador del Camino de Santiago, dando lugar no sólo a un escenario propicio para la germinación del parlamentarismo⁴², sino también a la propia evolución de la monarquía feudal hacia esquemas más modernos y menos encorsetados.

En este sentido, Sánchez-Albornoz, señala que desde finales del Siglo XII los antiguos reinos de León y Castilla ya disfrutaban de un original sistema de vida que podía calificarse de democrático, refiriéndose a la existencia de una «democracia medieval castellana»⁴³, y poniendo de manifiesto que las Cortes de León y Castilla «lograron asegurar el predominio de la democracia en la organización del Estado, facilitando así la conversión de la monarquía castellano-leonesa en una monarquía parlamentaria de perfiles democráticos»⁴⁴. Por su parte, apuntalando esta teoría, Piskorski sostiene que las cortes castellanas se caracterizaban por su agudamente marcado carácter democrático como consecuencia de la particular situación que dentro de ellas ocupaban los representantes de la burguesía⁴⁵.

En definitiva, las Cortes de León de 1188 sirven para estudiar los inicios de las Cortes medievales, pero desconocemos si podemos denominar este hecho como «democrático», puesto que los conceptos que hoy manejamos son radicalmente diferentes a los que existían entonces. En cualquier caso, como no puede existir democracia sin participación del pueblo, esta Curia nos permite analizar lo que representaron las asambleas representativas en el mundo medieval.

40 Vid. ARVIZU, F., La representación en GONZÁLEZ DÍEZ, E. (Dir.) y GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, E. (Coord.), *Las Cortes de León: cuna del parlamentarismo*, CEPC, Madrid, 2018, pp. 109-110.

41 Precisamente, comportamientos díscolos como las rebeliones antiseñoriales se enmarcan en ese incipiente despertar urbano.

42 Véase, por todos, SEIJAS VILLADANGOS, M.E., «The Decreta of Leon (Spain) of 1188 as the Birthplace of Parliamentarism: An Historical Review from a Time of Crisis», UCD Working Papers in Law, Criminology & Socio-Legal Studies Research Paper, n.º 8, 2015.

43 SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., «Sensibilidad política del pueblo castellano en la Edad Media», *Revista de la Universidad de Buenos Aires*, n.º 5, 1948.

44 VALDEÓN BARUQUE, J., *Las Cortes medievales castellano-leonesas en la hitoriografía reciente*, Ed. Albir, Barcelona, 1977.

45 Sobre este extremo, vid. PISKORSKI, W., *Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna 1188-1520*, Barcelona, El Albir, 1977.

Como hemos tenido oportunidad de mencionar, mientras el reinado de Fernando II (1157-1188) se caracteriza, en sus últimos años, por los desórdenes públicos y la prodigalidad; el prolongado reinado de Alfonso IX, que se extiende desde 1188 hasta un 24 de septiembre de 1230, cuando se data su fallecimiento en tierras de Galicia⁴⁶, se significa por un altísimo nivel de presión sobre la figura del monarca.

Durante más de cuarenta años, el Rey de León y Galicia, un monarca enérgico e innovador⁴⁷ pero abrumado por los constantes desafíos, desplegará un conjunto de decisiones que tienen su punto de convergencia en el reconocimiento de la voluntad real como fuente de legislación, en un marco de ejercicio del poder fiscalizado por los miembros de su reino, donde las normas terminarán siendo producto de la deliberación entre todos los estamentos que lo componen.

En 1183, una vez disuelto el matrimonio de sus progenitores, Alfonso fue encomendado para su formación al Conde de Urgel y educado bajo la tutoría del linaje gallego de los Traba. Se produce otro giro inesperado cuando irrumpe en escena Urraca López, hija de Lope Díaz de Haro y conocida amante de su padre con quien tuvo dos hijos: García que falleció en 1184 y Sancho, protagonista involuntario de una suerte de golpe de Estado para sustituir a Alfonso como legítimo heredero al trono. A consecuencia de estos movimientos, a finales de 1187, los consejeros del infante Alfonso deciden que debe partir a Portugal, el reino de su madre, para buscar apoyos, fortalecer su posición y estar preparado en el supuesto de que el trono fuese disputado. Lo cierto es que ni alcanza tierras portuguesas porque el 22 de enero de 1188 recibe la noticia del fallecimiento de su padre Fernando II⁴⁸.

Alfonso IX procede a reclamar su herencia, en una situación engañosamente estable, porque si bien contaba con el apoyo leal del Arzobispo de Santiago de Compostela y de la mayoría de los nobles, y el reino que heredaba tenía una identidad definida y mantenía la paz en sus fronteras⁴⁹, sus

46 En relación a la figura del Rey Alfonso IX es de máximo interés consultar, por todos, BARTON, S., «Alfonso IX y la nobleza del reino de León», en VVAA, *Alfonso IX y su época. Pro utilitate Regni mei*, Ministerio de Cultura, 2008 y RECUERO ASTRAY, M., Alfonso IX, Rey de León y de Galicia (1188-1230), en *Alfonso IX y su época*, Ministerio de Cultura, 2008.

47 El obispo de Tuy realizó un retrato del Rey que ha constituido un testimonio interesante para su conocimiento. Según él, había heredado, en su apariencia física, algunos rasgos de los Borgoña: era rubio y fuerte y causaba sensación montando a caballo con suma destreza. Hombre curioso, de firmes valores morales y dotado de clemencia frente a difamaciones o calumnias. Como reflejo de su inquietud intelectual, por ejemplo, en 1218, decide aventurarse a la creación de un *Studium Generale*, lo que se considera la génesis de la futura Universidad de Salamanca.

48 Puede consultarse la aportación doctrinal de FUENTES GANZO, E., *Las Cortes de Benavente. Benavente: 1164-1230*, Benavente, 1996.

49 Vid. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L. y SUÁREZ BILBAO, F., «Historia política del reino de León (1157-1230)», en VVAA, *El reino de León en la Alta Edad Media, Tomo IV. La monarquía. Archivo Histórico Diocesano*, Taravilla Ed., León, 1993, pp. 283-285.

problemas en forma de presencias familiares disruptivas no dejarían de sucederse y resultaban perturbadores. Su primo Alfonso VIII y la reina viuda le vigilaban muy de cerca y desde distintos flancos.

A pesar de su juventud, tuvo la fortuna de estar siempre bien asesorado y fue un buen estratega al buscar estabilidad y respaldo para su reino frente a Alfonso VIII. En medio de estas atribuciones consiguió aislar a Castilla a través de su aproximación a la dinastía real portuguesa, unión que se materializó en el matrimonio celebrado en 1191 en Guimaraes con la infanta Teresa, hija de Sancho I de Portugal⁵⁰, y pocos meses después se unió a su política de alianzas el rey de Aragón, Alfonso II, quien se comprometió en Huesca el 12 mayo de 1191, a prestarles apoyo en caso de verse amenazados y a no llegar a ningún pacto con el monarca castellano sin la previa aprobación de Sancho I y Alfonso IX. Jaque mate, pero el gozo no duraría demasiado.

Existía un peligro un peligro externo mal calibrado y de inmensa consideración: la amenaza almohade sobre la frontera de los reinos hispanos, donde las disputas parecían pesar más que la defensa colaborativa frente a un enemigo común. El ejército almohade se dirigió a Calatrava en 1195 y Alfonso VIII, imbuido por un exceso de confianza, partió en solitario con sus tropas a la batalla. Esa desatinada e impulsiva decisión genera un desastre en Alarcos que desestabilizó la frontera de Castilla durante años. Posteriormente, y contra todo pronóstico, se produce un giro copernicano de los acontecimientos, porque con la finalidad de garantizar la paz y aislar a León, el rey castellano negocia una alianza con los almohades y suma también un aliado en Portugal, alejado ya de la influencia de Alfonso IX, una vez roto el matrimonio con Teresa. Vuelta a empezar.

IV. Las Cortes de León de 1188: naturaleza, composición y objetivos de la Curia extraordinaria

El año 1197, fruto de la obcecación de la reina de Castilla, trajo por fin la paz y la estabilidad. Su hija Berenguela contrajo nupcias con Alfonso IX y de esa unión nacieron varios descendientes: Leonor, Constanza, Fernando, Alfonso y Berenguela, disolviéndose formalmente el matrimonio años más tarde con la firma del Acuerdo de Cabrerros (26 de marzo de 1206), tratado por el que se contempla el derecho a percibir rentas vitalicias a Berenguela y se reconoce como heredero al trono a Fernando, en detrimento del pri-

50 Esta unión de conveniencia sirvió para finalizar las tensiones entre ambos reinos como consecuencia de la contienda sobre los territorios de Limia y Toroño, ahora convertidos en arras de la reina. TORRES SEVILLA, M., «El Reino de León en tiempos de Alfonso IX», en GONZÁLEZ DÍEZ, E. (Dir.) y GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, E. (Coord.), *Las Cortes de León: cuna del parlamentarismo*, CEPC, Madrid, 2018, p. 39 y ss.

mer vástago de Alfonso IX con su primera esposa. Esto marca un punto de inflexión en su reinado, pero esa fragilidad no le impide seguir impulsando la economía y continuar con su ambicioso proyecto de repoblación interior⁵¹.

Una vez aclarado escuetamente el contexto, debemos interrogarnos sobre la composición efectiva de esta Curia de carácter extraordinario, que es precisamente lo que convierte a esta reunión en una referencia ineludible para encuadrar el nacimiento de las Cortes. Pues bien, en ella estaban representados todos los estamentos y dentro de cada uno de ellos se establece una distribución por grupos, y aunque las numeraciones no son detalladas se constata una clara intención de destacar la existencia de tres grupos diferenciados. Entre los asistentes del ámbito eclesiástico⁵² estaba el Arzobispo compostelano y los demás obispos gallegos y leoneses, si bien son referidos de una manera amplia, así que puede inferirse que asistieron también otros representantes del clero de menor rango.

Por lo que respecta a los laicos, en primera instancia hay que aludir a la nobleza que, en la cúspide del poder político, continúa formando parte del círculo de confianza del rey y desempeñándose en tareas de defensa, gobierno y expansión territorial. Los nobles estarán representados en las Cortes de 1188 por los condes, en calidad de máximo rango nobiliario, pero añadiendo también un amplio abanico de personas que no se reducían exclusivamente a la alta nobleza, puesto que en los Decreta se afirma que acudieron también magnates y barones y que juraron *omnes milites*, es decir, miembros de la baja nobleza del reino, que precisamente fueron los que solían desempeñar los cargos de justicia⁵³ (alcaldes, merinos, etc...)

Por otro lado, no es un dato desconocido que en el reinado de Fernando II, las órdenes militares adquirieron un altísimo grado de protagonismo y mucho poder, y sin duda, las más relevantes eran la Orden del Temple, la de Santiago y la del Hospital. En este sentido, no es de extrañar que también estuviesen convenientemente representadas en la Curia.

Finalmente, y en un reino con un altísimo porcentaje de población campesina, donde los antiguos vínculos de servidumbre comenzaban a desdibujarse y muchos ciudadanos se incorporaban ya al ejercicio del comercio, la artesanía o funciones de carácter económico, quedaban por representar los ciudadanos. Las referencias a los mismos a lo largo del corpus legal salido de

51 Véase la excelente radiografía histórica de TORRES SEVILLA, M., «El Reino de León en tiempos de Alfonso IX», en *op. cit.*, pp. 45-46.

52 A este respecto, se pueden ampliar datos a través de la aportación de ARRANZ GUZMÁN, A., *Las Cortes Medievales castellano-leonesas: participación eclesiástica y mentalidad religiosa*, Universidad de Alcalá de Henares, Madrid, 1988.

53 VALLEJO, J., en VVAA, *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, Cortes de Castilla y León, 1988, pp. 426 y 605.

esas Cortes adoptan diversas terminologías en el latín de la época⁵⁴, pero es indudable que la presencia de «buenos hombres» o «ciudadanos elegidos», supone no sólo un hito, sino un claro punto de inflexión a nivel histórico que se materializa con la ampliación social de la Curia Regia, fenómeno clave que la dota de especial singularidad⁵⁵.

En este sentido, aunque en la etapa inicial no existe una clara regulación de esta representatividad, es un hecho confirmado que acuden procuradores, personas que gozan de una cierta popularidad por parte de los consejos⁵⁶, y que son convocados para expresar su voluntad en asuntos de gobernanación general, asumiendo así la tarea de deliberar y negociar con el otro eje de poder político encarnado por el monarca.

Una vez aclarados los anteriores extremos, debemos esbozar las causas por las cuales los ciudadanos terminaron por incorporarse a unas asambleas cerradas, excluyentes y reservadas, tradicionalmente, a nobles y eclesiásticos. Pues bien, si realizamos un análisis transversal, puede inferirse que su celebración descansó sobre varios objetivos de muy diversa índole. El principal motivo de esa extensa presencia y composición de la Curia de León no era otro que dar legitimidad y poder al Rey frente a las amenazas internas de los seguidores de Urraca López de Haro y también a los embates externos concentrados en las fronteras castellana y portuguesa.

El segundo de los objetivos era tremendamente ambicioso y radicaba en garantizar la estabilidad mediante la promulgación de un ordenamiento jurídico que sirviese para mantener la justicia y asegurar la paz, deteriorada en todo el reino.

En tercer lugar, resultaba preciso establecer planteamientos políticamente integradores y poner de manifiesto un deseo de cohesión social que no sólo permitiese participar a todos los presentes en la acción gubernativa.

54 En los textos aparecen términos como *cives*, término sumamente ambiguo, y en otras ocasiones se alude a *ceteris nobilibus*, entre otras muchas denominaciones. La mayor parte de los señalados bajo todas estas fórmulas eran un grupo constituido por los *boni homines* burgueses, cuyo protagonismo en el reino se iba haciendo cada vez mayor. RAMÍREZ SANTIBÁÑEZ, J., *Aventando cenizas. Estudio comparativo entre el ordenamiento de León de 1188 y la Gran Carta Inglesa de 1215*, San Juan de Puerto Rico, Fernández & Co, 1922, p. 71. Original digitalizado. Universidad de Illinois.

55 Para el historiador H. Lord, la presencia de ciudadanos en una única sesión no sería suficiente para poder categorizarla como asamblea política, sino que sería preciso constatar que las formas de representación fuesen fijas y estables, que no se trata de una reunión aislada y que las personas que comparecen lo hagan, en última instancia, para ejercer cierto grado de crítica política.

56 Señala Procter que no es sencillo considerar a los «ciudadanos elegidos» como auténticos representantes en el sentido moderno de portadores de un mandato por parte de la comunidad a la que representan. PROCTER, E., «The towns of León and Castile as suitors before the king's court in the thirteenth century», *English Historical Review*, LXXIV, 1959, p. 19.

mental, sino expresar un compromiso de gobernar con su aquiescencia⁵⁷, liberándose, así, de los condicionamientos del entramado aristocrático-rural dominante⁵⁸. Cuenta el historiador australiano John Keane que esa participación popular no surgió sólo como fruto de un impulso de generosidad por parte de Alfonso IX⁵⁹, sino porque necesitaba a todos los estamentos para silenciar las críticas con las que algunas facciones cristianas estaban valorando su objetivo de reconquistar las tierras ocupadas por los musulmanes.

Por último, pero no por ello menos relevante, entre las motivaciones del monarca no debemos perder de vista la necesidad de anular algunas exenciones, donaciones y concesiones de Fernando II para coser un patrimonio real tremendamente mermado⁶⁰. No olvidemos los problemas financieros de la monarquía, y tampoco que se imponían sobre los ciudadanos múltiples impuestos que ni nobles ni eclesiásticos estaban en disposición de costear.

Pero, ¿cuál es la verdadera naturaleza de las Cortes? ¿Fue un órgano consultivo o una asamblea con facultad para legislar y someter a control la actividad del monarca? Pues en jerga actual, podemos afirmar que facultades desempeñadas por los órganos del poder legislativo, del poder ejecutivo y del poder judicial confluían en aquellas curias compuestas que, en palabras de La Moneda, terminarían por ser el supremo tribunal de justicia y, al tiempo, el principal órgano de la Administración⁶¹.

En la obra de Martínez Marina se plantea que las cortes medievales constituirían una asamblea representativa dotada de amplias atribuciones, siendo la principal la potestad legislativa, que compartían con el monarca⁶². Esta comprensión de su naturaleza le conduce a trazar un vínculo directo entre las Cortes medievales y las decimonónicas, siendo a su juicio las primeras un precedente de las segundas⁶³. Por el contrario, Alfonso García-Gallo atribuye

57 RAMÍREZ SANTIBÁÑEZ, J., *op. cit.*, p. 70.

58 SÁNCHEZ ALBORNOZ, C., «Notas para el estudio del "petitum"», en VVAA, *Viejos y nuevos Estudios sobre las Instituciones Medievales Españolas*, II, Espasa-Calpe, Madrid, 1983, pp. 929-967.

59 KEANE, J., *The life and death of democracy*, Pocket books, Londres, 2010.

60 En las Cortes de León de 1188, se revocaron muchas donaciones realizadas por Fernando II. La Orden de Santiago y la Orden del Hospital vieron confirmadas sus posesiones, pero la Orden del Temple perdió muchos bienes que ya no volvió a recuperar.

61 LA MONEDA DÍAZ, F., *op. cit.*, p. 13.

62 MARTÍNEZ MARINA, F., *Teoría de las Cortes o grandes juntas nacionales de los Reinos de León y Castilla*, Imprenta de Fermín Villalpando, 1813.

63 RUBIO MARTÍNEZ, A., «La historiología de las Cortes leonesas de 1188. Estado de la cuestión», en GONZÁLEZ DÍEZ, E. (Dir.) y GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, E. (Coord.), *Las Cortes de León: cuna del parlamentarismo*, CEPC, Madrid, 2018, p. 62.

a las Cortes unas facultades mucho más limitadas que, en ningún caso pasarían de jurar al rey o a su heredero, conceder o negar los servicios económicos solicitados por el monarca y prestar *consilium*, pero sin ningún poder efectivo sobre su voluntad⁶⁴. En esta misma línea, se manifiesta Sartori que asevera que la propia concepción de la representación en el discurso medieval presupone un pueblo organizado jerárquicamente sin demasiada influencia en el ejercicio del poder⁶⁵.

V. La participación de los ciudadanos como garantía de libertad: los Decreta y la Constitución de León de 1188

En esta incursión histórica no podemos dejar preterida la alusión al Fuero de León de 1017, que supone uno de los principales avances hacia la libertad jurídica en Europa. Sin entrar en controversia en torno a los orígenes y desarrollo del Fuero, lo que resulta evidente es que el Reino de León, que había avanzado hacia la constitución de una conciencia de comunidad que reclamaba ser regida de acuerdo con ciertos usos recogidos por escrito⁶⁶, se caracterizó por un alto grado de desarrollo jurídico⁶⁷.

Como consecuencia de los ataques externos de Almanzor y su hijo, así como de las tensiones internas a las que debe poner fin Alfonso V, León se encuentra a principios del S. XI en una situación ciertamente complicada y caótica. No obstante, durante más de dos siglos el predominio jurídico leonés se mantuvo a pesar de las circunstancias adversas y tanto Ramiro II, como Alfonso V, Fernando I y Alfonso VI presiden Curias solemnes⁶⁸. En este contexto y ante la necesidad de restablecer el orden y establecer unas bases organizativas que hicieran posible continuar la expansión territorial del Reino, el 28 de julio de 1017 tuvo lugar en la iglesia de Santa María de la Regla (León) un *Concilium regis*, compuesto por eclesiásticos y magnates, que dio origen al Fuero de León, un conjunto de Decretos promulgados por el rey

64 Véase GARCÍA-GALLO, A., *Manual de Historia del Derecho Español, I*, Madrid, 1959.

65 SARTORI, G., «En defensa de la representación política», *Claves de la Razón Práctica*, n.º 91, pp. 2-6.

66 SUÁREZ FERNÁNDEZ, L. y SUÁREZ BILBAO, F., «Historia política del reino de León (1157-1230)», *op. cit.*, 1993.

67 TORRES SANZ, D., «Las Cortes bajomedievales castellano-leonesas y la administración de justicia», en FUENTES GANZO, E. y MARTÍN, J. (Dirs.), *De las Cortes Históricas a los Parlamentos democráticos. Castilla y León. S.XII-S.XXI*, Dykinson, Madrid, 2003, pp. 171-198.

68 Sobre esta cuestión, véase PÉREZ PRENDES, J. M., *La potestad legislativa del Reino de León I: Cortes, concilios y fueros*, León, 1988, p. 497 y ss.

Alfonso V, cuyos preceptos versan sobre el buen orden en la administración de justicia y el retorno a la paz⁶⁹, desterrando la explotación y alcanzando soluciones justas.

Posteriormente, el ordenamiento jurídico que surge de la Curia leonesa de 1188 procedió a dotar a los ciudadanos de derechos y libertades que no tenían parangón en los reinos cristianos occidentales, introduciendo notables innovaciones de naturaleza procesal como el deber de persecución del delincuente, la obligación de respetar y acatar las decisiones judiciales, la regulación de la incomparecencia, el establecimiento de modalidades de citación o, entre otras, la prohibición de prenda extrajudicial⁷⁰. Ni que decir tiene que todos los temas que se abordan en esas primeras Cortes quedan plasmados por escrito en los Decreta, que mejoran sustancialmente los antecedentes del Fuero de León.

En estos textos jurídicos se determina, por ejemplo, la obligación de respetar los procedimientos judiciales (*«Que nadie impugne a los justicias ni les arrebatte las prendas cuando no quisiera cumplir con la justicia. Si lo hace debe restituir el doble del daño, de la demanda y de las costas, además de pagar a los justicias 60 sueldos. Si alguno de los justicias sufriese un daño por ejercer su tarea o alguno lo matase, sea éste tenido por traidor y alevoso»*), y al mismo tiempo la obligación de los funcionarios de justicia de desarrollar su cometido (*«Si alguno de los justicias denegase justicia al querellante o la demorarse maliciosamente y no le reconociera su derecho dentro del tercer día, que presente testigos y se obligará al justicia a pagar al querellante el doble de su demanda y las costas»*).

Por otro lado, en un marco de graves desórdenes públicos, también se explicita por escrito la prohibición de aplicar la justicia privada, con alguna sonada excepción, al tiempo que se recogen garantías procesales frente a la jurisdicción regia como la citación formal al demandado por carta y con sellos oficiales (*«Por la delación que se haga de alguien o por mal que se diga de él nunca se causará mal o daño a su persona o bienes, hasta citarlo por carta para que responda ante la justicia en mi Curia y en la manera que mi Curia mande»*); los castigos por incomparecencia para unos (*«Si alguno fuera citado por el sello los justicias y se negara a presentarse, comprobado esto por hombres buenos, pagará a los justicias 60 sueldos»*), o bien (*«Si alguno fuese acusado de robo o hecho ilícito y el acusador le citase ante hombres buenos, a fin de que se presente a responder ante la justicia, y éste se negase por un plazo de 9 días, debe ser considerado malhechor y si fuese noble perderá el rango y el que lo prendiere hará justicia con él sin responsabilidad alguna»*);

69 RAMÍREZ SANTIBÁÑEZ, J., *op. cit.*, p. 58.

70 *Vid.* RUBIO MARTÍNEZ, A., *La historiología de las Cortes leonesas de 1188. Estado de la cuestión*, en GONZÁLEZ DÍEZ, E. (Dir.) y GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, E. (Coord.), *op. cit.*, p. 55. LA MONEDA DÍAZ, F., *op. cit.*, p. 104 y ARVIZU, F., «Más sobre los Decretos de las Cortes de León de 1188», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 63-64, Madrid, 1994.

o las condenas por incumplimiento de las funciones judiciales para otros; el derecho de audiencia destinado a aportar las pruebas que considerasen pertinentes; la condena del denunciante si no conseguía probar la acusación contra el denunciado («*Si alguien no pudiese probar una delación hecha en la Curia debe sufrir la pena que debiera padecer el delatado*»).

Desde otra perspectiva, es preciso destacar que el monarca asume el compromiso de observar los consejos de su Curia («*No habrá guerra ni paz ni pacto sino con el consejo de los obispos, los nobles y los hombres buenos*») y las buenas costumbres establecidas en el Reino por sus predecesores, al tiempo que se prohíbe a los ciudadanos protagonizar asonadas o reuniones tumultuosas o violentas. Asimismo, se reconoce el respeto a la propiedad privada y a la inviolabilidad de los bienes, puesto que ni el Rey ni ningún súbdito del Reino, es decir, ni particulares ni poderes públicos, podrían violar el domicilio o dañar heredades o propiedades, muebles bienes o inmuebles de nadie («*Ni el rey ni otro de su reino destruirá la casa o invadirá las viñas y árboles de otros. Si alguien recibe agravio que presente la queja, presénteme la denuncia con el testimonio del obispo y de los hombres buenos y yo haré justicia*») o («*Nadie debe ocupar violentamente bien mueble o inmueble que estuviera en posesión de otro*»), y se condenan los embargos y pignoraciones de bienes, salvo por jueces y funcionarios de justicia; y se estipula que las prendas no pueden afectar a tierras, ganado o útiles de trabajo («*Será castigado quien prenda bueyes o vacas destinados a la labranza o lo que el aldeano tuviese consigo en el campo. Será castigado y excomulgado*»)

Por otro lado, aunque parezca llamativo, se exige de responsabilidad a los dueños de casas que causen muerte a los asaltantes de las mismas, reforzando así el muro de seguridad del patrimonio personal frente actuaciones privadas, pero también frente al rey o sus oficiales («*Si alguien hiciese daño en la casa o en sus bienes pagará el doble de su valor, y si el dueño y la dueña defendieran su casa y matasen a alguien no serán castigados como homicidas*»)

Finalmente, se plantea una última controversia que no queremos obviar. Trae causa de la falta de inclusión de una fecha de modo explícito en el texto de los Decreta de las Cortes de León de 1188⁷¹, que llega hasta nuestros días a través de un manuscrito posterior⁷². Es incontrovertible que dicho texto

71 Uno de los primeros autores que cita el texto de los Decreta de León es el canónigo bibliotecario de la Catedral de Sevilla, Diego Alejandro Gálvez, que entre 1763 y 1765 se dedicó a transcribir algunos textos jurídicos, entre ellos los Decreta leoneses de 1188, que había hallado en el manuscrito de Ambrosio de Morales de la segunda mitad del Siglo XVI. La copia elaborada por Gálvez se conserva en la Biblioteca Capitular de Sevilla y tiene un gran interés porque de ella se derivan réplicas posteriores como la conservada en la British Library. RUBIO MARTÍNEZ, A., La historiología de las Cortes leonesas de 1188. Estado de la cuestión, *op. cit.*, p. 57.

72 El manuscrito de la Biblioteca Nacional perteneció a Diego de Cobarrubias y contiene el

plantea problemas de diferente índole, y entre ellos el originado por su referencia a una Curia en la que se menciona explícitamente a los presentes que acompañan al Rey⁷³, si bien no se establece ubicación cronológica.

Dada la confusión, mientras determinados historiadores como Muñoz y Romero, Martínez Marina, Sánchez Albornoz, O'Callaghan, o Procter, entre otros, no mostraron duda alguna en relación con los Decreta de 1188⁷⁴, algunos sectores doctrinales se interrogaron sobre si los Decreta serían, verdaderamente, una refundición o elaboración, posterior a la Curia de 1188, de varios textos jurídicos. Siguiendo esta estela, autores como Estepa o Arvizu han estudiado con profundidad, y en sus diversas facetas, tanto la celebración de las Cortes de 1188 como los Decreta emanados de las mismas, y han terminado por relacionarlos con otros documentos y textos atribuidos a Alfonso IX, y singularmente tanto con la llamada constitución sobre ladrones, malhechores e hijos de concubina, atribuida al mes de julio de 1188; como con la constitución aprobada en la Curia de 1194, un texto valioso cuya copia se encuentra conservada en el Archivo de la Catedral de Ourense.

Nos mostramos conformes con las explicaciones de Fernández Catón que añade también al conjunto previamente aludido, la sentencia sobre incartaciones, y la normativa sobre el *petitum* y moneda forera, asegurando que, a su juicio, no existe fusión alguna de textos, sino que hay una clara unidad de redacción en la Curia de 1188, constituyendo, de este modo, los Decreta de Alfonso IX, además del primer código real de reconocimiento de libertades públicas y privadas, un texto unitario surgido de la reunión de la Curia que se celebró en junio en León, justamente antes del acto de Carrión, y la otra, en los primeros días de julio, donde pudieron ser ya promulgados los textos emanados y aprobados en la Curia, y entre ellos los Decreta y la Constitución, que, por consiguiente, se redacta, aprueba y promulga en la misma Curia que los Decreta.

No obstante, es preciso realizar una distinción de cierto calado porque mientras que los Decreta son un texto foral y jurídico estable, con vocación de permanencia y extensión a todo el reino⁷⁵; la Constitución, por el con-

Fuero juzgo; el Fuero de León; el Concilio de Coyanza, la confirmación de Urraca de los Fueros de León y Carrión; los Decreta de Alfonso IX y el Fuero de Sahagún de Alfonso VII; y unos códigos forales del Siglo XII. Por su parte, la copia de Morales (Sevilla) data del Siglo XVI, mientras que la copia británica es del Siglo XVIII.

73 Véase MUÑOZ y ROMERO, T., *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847, pp. 102-106.

74 PRIETO PRIETO, A., «La autenticidad de los Decreta de la Curia leonesa de 1188», en VVAA, *Las Cortes de Castilla y León. 1188-1988*, Cortes de Castilla y León, Simancas ed., Volumen I, 1990.

75 Pocos años antes, en el acuerdo suscrito por las Órdenes de Santiago, el Hospital y del Temple, en el concilio de Salamanca de 1178, se declara que el rey establecía su legislación permanente por medio de Decretos.

trario, no es un texto jurídico de esas características, sino una norma muy concreta orientada a dar solución a situaciones determinadas, pero sin intencionalidad alguna ni de permanencia ni de integrarse en la normativa general del Reino⁷⁶.

Desde otra perspectiva, recuerda atinadamente Ramírez Santibáñez, que los Decreta poseen un carácter único del que se puede desprender un elemento formal, dada la presencia de ciudadanos en la Curia, y otro de naturaleza material, puesto que «se puede identificar aquí los precedentes del constitucionalismo actual», añadiendo que, «desde esta perspectiva, y por su semejanza con las prácticas modernas de representación parlamentaria, podría considerarse que los Decreta de 1188 poseen un patrimonio constitucional»⁷⁷, que supone el tránsito de una época de preeminencia del derecho de los reyes hacia una fase innovadora en la que emerge en el binomio el derecho de los administrados.

A estas alturas, el lector de este opúsculo ya tiene claro que durante todo el reinado de Alfonso IX se otorgó una excepcional trascendencia a la aprobación normativa, y por ello resulta preciso distinguir aquí los Decreta de León de 1188, la Constitución de León de 1188, y la Constitución de León y Santiago de Compostela de 1194⁷⁸, cuyo texto latino se encuentra en un pergamino conservado en el archivo de la Catedral de Orense.

En realidad, como ya hemos argumentado, en León tienen lugar dos reuniones en 1188: una en la que se procede a redactar los Decreta y otra en la que se redactan las constituciones. En la Constitución de julio de 1188, el rey promulga normas generales sobre malhechores, ladrones e hijos de concubinas, que están redactas a partir de las decisiones tomadas en la reunión de la Curia regia, mientras que en 1194, se adopta en las mismas Cortes, la

76 Prestigiosos expertos en la materia, como Estepa o Arvizu, ponen de manifiesto que resulta factible que no todo el texto de los Decreta sea de 1188 y que algunas partes de los mismos no pueden explicarse sin la importante Constitución regia de 1194. Véase, por ejemplo, DE ARVIZU, F., «Las Cortes de León de 1188 y sus Decretos. Ensayo de crítica institucional», en *El Reino de León en la Alta Edad Media I. Cortes, concilios y fueros*, pp. 11-141, o los comentarios en FERNÁNDEZ CATÓN, J.M., «La Curia regia de León de 1188 y sus Decreta y Constitución», en VVAA, *El Reino de León en la Alta Edad Media*, Tomo IV. La monarquía. Archivo histórico diocesano, Taravilla Ed., León, 1993, pp. 448 y 500-506.

77 De obligada consulta, RAMÍREZ SANTIBÁÑEZ, J., *op. cit.*, 1922. Al tiempo, es conveniente revisar el pensamiento de SIEYÈS que nos remite, entre otros, a las tesis de Montesquieu, Rousseau y John Locke. *Vid.* SIEYÈS, E. J., *¿Qué es el Tercer Estado?*, Alianza, Madrid, 2019,

78 Como sabemos, existe un mandato de Alfonso IX al obispo de Orense, en calidad de señor jurisdiccional, en el que procede a enviarle, a efectos de su conocimiento y cumplimiento, las constituciones de las curias regias de León de 1188 y de Santiago de Compostela y Coruña de 1194. Para un estudio más pormenorizado, véase FERNÁNDEZ CATÓN, J. M., *El llamado Tumbo Colorado y otros códices de la Iglesia Compostelana: ensayo de reconstrucción*, León, 1990.

nueva constitución a lo largo de varias sesiones celebradas probablemente en el mes de septiembre en León, y en el mes de octubre en Santiago de Compostela y A Coruña⁷⁹.

Es cuestión pacífica que fuesen varias sesiones y se llegaran a ocupar esas tres sedes, quizás por razones de oportunidad o por otros motivos, pero las tres ciudades se mencionan en distintos textos. En esta norma se recogen disposiciones dirigidas singularmente a los gallegos, dada la rebeldía que mostraba Galicia frente al Rey, además de las genéricas para todo el Reino que vuelven a abordar de aspectos tan diversos como la prenda extrajudicial o la ocupación violenta de bienes ajenos.

VI. Bibliografía

ABELLÁN GARCÍA, A., «Notas sobre la evolución histórica del Parlamento y la representación política», *Revista de Estudios Políticos*, n.º 92, 1996.

ALONSO GARCÍA, M. N.:

— «Los Decreta de León en 1188 como piedra fundacional del Estado de Derecho y la legalidad», *Revista de Cultura Jurídica Ius Fugit*, n.º 22, 2019.

— *Fundamentos jurídicos sobre el origen del parlamentarismo. Las Cortes de León de 1188 y su legado constitucional*, Eolas, 2019.

Álvarez Palenzuela, V., De la ruptura del imperio leonés a la unidad recobrada, en *VVAA, León en torno a las Cortes de 1188*, Marcial Pons, Madrid, 1987.

ARAGÓN REYES, M., «Parlamentarismo y antiparlamentarismo en Europa», en *VVAA, Las Cortes de Castilla y León. 1188-1988, Cortes de Castilla y León*, Simancas Ed., Volumen I, 1990.

ARIAS, I., «La Carta Magna Leonesa», *Cuadernos de Historia de España*, IX-X, 1948.

ARRANZ GUZMÁN, A., *Las Cortes Medievales castellano-leonesas: participación eclesiástica y mentalidad religiosa*, Universidad de Alcalá de Henares, Madrid, 1988.

ARTOLA GALLEGO, M., *Los orígenes de la España Contemporánea*, Madrid, 2000.

ARVIZU, F., «Más sobre los Decretos de las Cortes de León de 1188», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 63-64, Madrid, 1994.

79 LA MONEDA DÍAZ, F., *op. cit.*, pp. 78 y 80.

- ARVIZU, F.**, «La representación», en GONZÁLEZ DÍEZ, E. (Dir.) y GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, E. (Coord.), *Las Cortes de León: cuna del parlamentarismo*, CEPC, Madrid, 2018.
- ASTARLOA, I.**, *El Parlamento moderno. Importancia, descrédito y cambio*, Iustel, Madrid, 2017.
- AZAÑA, M.** *Obras Completas*. Tomo I y II, Ed. Santos Juliá, CEPC, Madrid, 2007.
- CLAVERO, B.**, *Cortes tradicionales e invención de la Historia de España. Las Cortes de Castilla y León 1188-1988*, Actas del Congreso sobre Historia de las Cortes de Castilla y León, Valladolid, 1990.
- BARTON, S.**, «Alfonso IX y la nobleza del reino de León», en VVAA, *Alfonso IX y su época. Pro utilitate Regni mei*, Ministerio de Cultura, 2008.
- BISSON, T.**, «The Origins of the Courts of Catalonia». *Parliaments, States and Representation*, vol. 16, n.º 1, 1996.
- CERDÁ, J.M.**, «La presencia de caballeros y ciudadanos en la Curia regia y el origen de las asambleas parlamentarias en Inglaterra y los Reinos hispánicos», *Revista Kinesis*, 2004.
- CHAMOCHO CANTUDO, M. A.**, «Los primeros ensayos de representación parlamentaria en la Europa medieval» en GONZÁLEZ DÍEZ, E. (Dir.) y GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, E. (Coord.), *Las Cortes de León: cuna del parlamentarismo*, CEPC, Madrid, 2018
- DE ARVIZU, F.**, «Las Cortes de León de 1188 y sus Decretos. Ensayo de crítica institucional», en VVAA, *El Reino de León en la Alta Edad Media I. Cortes, concilios y fueros*, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1988.
- DE AYALA MARTÍNEZ, C.**, «Las Cortes de León de 1188», en VVAA, *León en torno a las Cortes de 1188*, Marcial Pons, Madrid, 1987.
- DE VEGA, P.**, «Significado constitucional de la representación política», en *Revista de Estudios Políticos*, n.º 44, 1985.
- ESTEPA DÍEZ, C.:**
- «Curia y Cortes en el Reino de León», en VVAA, *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Simancas Ed., 1988.
 - «La Curia de León en 1188 y los orígenes de las Cortes», en VVAA, *Las Cortes de Castilla y León. 1188-1988*, Cortes de Castilla y León, Simancas Ed., Valladolid, Volumen I, 1990.
 - «Los inicios de las Cortes en el reinado de Alfonso IX» (1188-1230), en E. Fuentes y J. L. Martín (Dirs.), *De las Cortes históricas a los parlamentos democráticos. Castilla y León*, Dykinson, 2003.

-FERNÁNDEZ CATÓN, J. M.:

— *El llamado Tumbo Colorado y otros códices de la Iglesia Compostelana: ensayo de reconstrucción*, León, 1990.

— «Supuestos metodológicos para una edición crítica de las fuentes sobre las Cortes de los Reinos de León y Castilla», en VVAA, *Las Cortes de Castilla y León. 1188-1988*, Cortes de Castilla y León, Simancas ed., Volumen I, 1990.

— «La Curia regia de León de 1188 y sus Decreta y Constitución», en VVAA, *El Reino de León en la Alta Edad Media*, Tomo IV. La monarquía. Archivo histórico diocesano. Taravilla ed., León, 1993.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., «La entrada de los representantes de la burguesía en la Curia Regia leonesa», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1956.

FERNÁNDEZ-MIRANDA, A., *Sistema electoral, partidos políticos y Parlamento*, Colex, Madrid, 2003.

FUENTES GANZO, E., *Las Cortes de Benavente. Benavente: 1164-1230*, Benavente, 1996.

GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *Orígenes de la burguesía en la España medieval*, Austral, Madrid, 1969.

GARCÍA GALLO, A.:

— «La historiografía sobre las Cortes de Castilla y León», en VVAA, *Las Cortes de Castilla y León. 1188-1988*, Cortes de Castilla y León, Simancas ed., Volumen I, 1990.

— *Manual de Historia del Derecho Español*, I, Madrid, 1959.

GARCÍA MORILLO, J., «El Parlamento ante las nuevas realidades», *Anuario de Derecho Parlamentario*, n.º 4, Cortes Valencianas, Valencia, 1997.

GARCÍA VÁZQUEZ, S., «La cooperación interparlamentaria y el despertar fallido de los parlamentos nacionales: Desequilibrio institucional e impacto de la integración europea sobre las instituciones de los Estados miembros», *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, n.º 29, enero-junio, Thomson Reuters Aranzadi, 2018.

GONZÁLEZ DÍEZ, E. (Dir.) y **GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, E.** (Coord.), *Las Cortes de León: cuna del parlamentarismo*, CEPC, Madrid, 2018.

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J., *Alfonso IX*, II, CSIC, Madrid, 1944.

GREPPI, A., *Teatrocracia. Apología de la representación*, Trotta, Madrid, 2016.

- KEANE, J.**, *The life and death of democracy*, Pocket books, Londres, 2010.
- KELSEN, H.**, *De la esencia y valor de la democracia*, KR ed., Oviedo, 2006.
- KRISTJÁNSSON, J.**, «Islandia. Una saga entre el hielo y el fuego», *Revista Unesco: El Correo, una ventana abierta al mundo*, febrero, 1974.
- LA MONEDA DÍAZ, F.**, *Orígenes de la participación del pueblo en las Cortes de Europa: las Cortes de León de 1188*, Aranzadi, 2022.
- LATHAM, R. E.**, *Revised Medieval Latin Word-List*, Oxford: Oxford University Press, 1980.
- MADDICOTT, J.**, *The origins of the English Parliament*, Oxford, 2010.
- MARONGIU, A.**, *Medieval Parliaments. A Comparative Study*, Eyre, Londres, 1968.
- MARTÍN, J. L.**, «Las Cortes medievales», en FUENTES, E. y MARTÍN, J. L., (Dir.), *De las Cortes históricas a los Parlamentos democráticos*, Castilla y León, Dykinson, 2003.
- MARTÍNEZ LLORENTE, F.**, «Los Decreta de la curia extraordinaria de 1188: contenido y estudio institucional de la Carta Magna leonesa», en GONZÁLEZ DÍEZ, E. (Dir.), *Las Cortes de León: Cuna del Parlamentarismo*, CEPC, Madrid, 2018.
- MARTÍNEZ MARINA, F.**, *Teoría de las Cortes o grandes juntas nacionales de los Reinos de León y Castilla*, Imprenta de Fermín Villalpando, 1813.
- MARTÍNEZ SOPENA, P.**, «Sicut iam Fuerat Iudicatum inter antecessores meos et suos». *Reyes, señores y dominios (1089-1228)*, en FUENTES, E. y MARTÍN, J. L. (Dir.), *De las Cortes históricas a los parlamentos democráticos*, Castilla y León. Dykinson, 2003.
- MILLER, E. y FRYDE, E.**, *Historical Studies of the English Parliament*, vol. I. Cambridge, Cambridge University Press, 1970.
- MUÑOZ y ROMERO, T.**, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla*, León, Corona de Aragón y Navarra, Madrid, 1847.
- O'CALLAGHAN, J.**, *Las Cortes de Castilla y León 1188-1350*, Salamanca, 1985.
- PALLARES, M.ª C. y PORTELA, E.**, *La Reina Urraca*, Ed. Nerea, San Sebastián, 2006.
- PECES-BARBA, G.**, «Parlamento, libertad civil y democracia», en FUENTES, E. y MARTÍN, J. L., (Dir.), *De las Cortes históricas a los parlamentos democráticos*, Castilla y León, Dykinson, 2003.

PÉREZ PRENDES, J. M.:

– *La potestad legislativa del Reino de León I: Cortes, concilios y fueros*, León, 1988.

– «Cortes de Castilla y León» (1188-1988), *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, n.º 10, Madrid, 1986.

PISKORSKI, W., *Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna 1188-1520*, Barcelona, El Albir, 1977.

POLLARD, A., *The evolution of parliament*, Longmans Green and Co., Londres, 1920.

PORTERO MOLINA, J.A., «Sobre la representación política», *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, n.º 10, 1991.

POST, G., «Roman Law and early representation in Spain and Italy», 1150-1250, en BISSON, T., *Medieval representative institutions. Their origins and nature*, Ed. Hindsdale, 1973.

PRIETO PRIETO, A., «La autenticidad de los Decreta de la Curia leonesa de 1188», en VVAA, *Las Cortes de Castilla y León. 1188-1988, Cortes de Castilla y León*, Simancas ed., Volumen I, 1990.

PROCTER, E., *Curia y Cortes en Castilla y León. 1072-1295*, Cátedra, Serie Menor, 1988.

RAMÍREZ SANTIBÁÑEZ, J., *Aventando cenizas. Estudio comparativo entre el ordenamiento de León de 1188 y la Gran Carta Inglesa de 1215*, San Juan de Puerto Rico, F. & Co, 1922.

RECUERO ASTRAY, M., «Alfonso IX, Rey de León y de Galicia (1188-1230)», en *Alfonso IX y su época*, Ministerio de Cultura, 2008.

RUBIO MARTÍNEZ, A., La historiología de las Cortes leonesas de 1188. Estado de la cuestión, en GONZÁLEZ DÍEZ, E. (Dir.) y GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, E. (Coord.), *Las Cortes de León: cuna del parlamentarismo*, CEPC, Madrid, 2018.

RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *El constitucionalismo democrático en los tiempos de la globalización: reflexiones rousseaunianas en defensa del Estado constitucional, democrático y social*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

SÁNCHEZ ALBORNOZ, C.:

– «Notas para el estudio del «*petitum*», en VVAA, *Viejos y nuevos Estudios sobre las Instituciones Medievales Españolas*, II, Espasa-Calpe, Madrid, 1983.

- «Sensibilidad política del pueblo castellano en la Edad Media», *Revista de la Universidad de Buenos Aires*, n.º 5, 1948.
- «El Aula Regia y las asambleas políticas de los godos», *Estudios visigóticos*, Roma, 1971.
- SARTORI, G.**, «En defensa de la representación política», *Claves de la Razón Práctica*, n.º 91, 1999.
- SEIJAS VILLADANGOS, M. E.**, «The Decreta of Leon (Spain) of 1188 as the Birthplace of Parliamentarism: An Historical Review from a Time of Crisis», *UCD Working Papers in Law, Criminology & Socio-Legal Studies Research Paper*, n.º 8, 2015.
- SIEYÈS, E. J.**, *¿Qué es el Tercer Estado?*, Alianza, Madrid, 2019.
- SUÁREZ, L.**, «1188: León, entre la esperanza y la angustia», en VVAA, *León en torno a las Cortes de 1188*, Marcial Pons, Madrid, 1987.
- SÚAREZ FERNÁNDEZ, L.**, «Organización política, administrativa y feudovasalática de León y Castilla durante los Siglos XI y XII», en MENÉNDEZ PIDAL, R., *Historia de España*, Tomo X, Madrid, 1998.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.** y **SUÁREZ BILBAO, F.**, «Historia política del reino de León (1157-1230)», en VVAA, *El reino de León en la Alta Edad Media, Tomo IV. La monarquía. Archivo Histórico Diocesano*, Taravilla Ed., León, 1993.
- TORRES SANZ, D.**, «Las Cortes bajomedievales castellano-leonesas y la Administración de justicia», en FUENTES GANZO, E. y MARTÍN, J. (Dirs.), *De las Cortes Históricas a los Parlamentos democráticos. Castilla y León. S.XII-S.XXI*, Dykinson, Madrid, 2003.
- TORRES SEVILLA, M.**, «El Reino de León en tiempos de Alfonso IX», en GONZÁLEZ DÍEZ, E. (Dir.) y GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, E. (Coord.), *Las Cortes de León: cuna del parlamentarismo*, CEPC, Madrid, 2018.
- VALDEÓN BARUQUE, J.**, *Las Cortes medievales castellano-leonesas en la historiografía reciente*, Ed. Albir, Barcelona, 1977.
- VALLEJO, J.**, en VVAA, *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, Cortes de Castilla y León, 1988.
- WEILER, J. H.**, «The reformation of European constitutionalism», *Journal of Common Market Studies*, vol. 35, n.º 1, marzo 1997.